



Expediente:	054000328637
Radicado:	RE-01875-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	31/05/2024
Hora:	11:17:41
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0966-2017 del 7 de septiembre de 2017, el interesado solicita visita al lavadero de papas denominado CoagroUnión, para la verificación de los permisos ambientales. Lo anterior en la zona urbana del municipio de La Unión.

Que el día 7 de septiembre de 2017, funcionarios de Cornare realizaron vista de atención a la queja de la referencia, generándose el informe técnico con radicado 131-1892-2017 del 21 de septiembre de 2017 en el cual se observó lo siguiente:

"El día 07 de septiembre de 2017, se realiza un recorrido en el municipio de La Unión, en atención a la queja con Radicado N°SCQ-131-0948-2017 y SCQ-131-0966-2017, en donde se solicita la verificación de varios establecimientos dedicados al lavado de carros, papas y a la elaboración de lácteos. Se realiza una visita al establecimiento denominado CoagroUnión, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°21'31.2"W 05°58'18.4"N, la cual, es atendida por el señor José Uriel Botero, en calidad de representante legal. La empresa se dedica a la actividad económica de lavado de papas; las instalaciones cuentan con infraestructura conformada por techo y piso duro. En el sitio, se tiene servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por la Empresa de Servicios Públicos de La Unión. Para



ejercer la actividad industrial, el agua es captada de tres (3) aljibes, cuya concesión de aguas es otorgada por la Corporación mediante Auto con Resolución N°131-1147.2012 y modificada por la Resolución N°131-0326-2014, a causa, de una solicitud para el aumento del caudal. Las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas en el lavado de papas, son conducidas hacia un tanque de concreto de tres (3) compartimientos para el proceso de sedimentación, posteriormente, el efluente es descargado sobre la red de alcantarillado público municipal. Según el señor José Uriel Botero, los lodos son compostados y usados por la empresa Suministros de Colombia para la recuperación de suelos donde se realiza extracción de caolín. Mediante Auto con Radicado N° 131-0543-2017, se suspende por parte de la Corporación el inicio del trámite de permiso de vertimientos para la Cooperativa CoagroUnión, por no contar con el concepto de uso de suelo permitido expedido por la administración municipal correspondiente, para desarrollar la actividad de lavado de papas en el predio”.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1892-2017, se procedió mediante Resolución 131-0827-2017 del 28 de septiembre de 2017, notificada personalmente a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2017, a imponer una medida **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de vertimientos de aguas residuales no domésticas, que se adelantan en el sector El Edén del Municipio de La Unión, medida que se impuso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DE LA UNIÓN — COAGROUNIÓN, hoy **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA- COAGROUNION**.

Que en la referida providencia se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- *“Remitir certificado de usos del suelo de la secretaría de planeación del Municipio de La Unión, donde se verifique si es permitida la actividad desarrollada en el predio referenciado.
De ser positivo el certificado emitido por el Municipio de La Unión, deberá tramitar ante la corporación el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el día 19 de enero de 2018, se realiza una revisión de la base de datos de la Corporación, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución N°131-0827-2017, con respecto al Inicio del Trámite de Permiso Ambiental de Vertimientos para las aguas residuales No Domésticas, revisión que generó el informe técnico 131-0117-2018 del 25 de enero de 2018, en el que se encontró:

“...Revisada la base de datos, se puede constatar que la empresa denominada Cooperativa Multiactiva Agropecuaria De La Unión-COAGROUNION, a la fecha inició al trámite ambiental de permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD, generadas en el proceso productivo de “Lavado de hortalizas (papas)”. Vertimiento que se descarga a la red de alcantarillado público.

El señor José Uriel Botero representante legal de COAGROUNION, para dar inicio al trámite allego ante la Corporación el concepto de uso de suelo expedido por la Administración Municipal, mediante Oficio con Radicado N°131-8032-2017 del 18 de octubre de 2017; información que reposa en el expediente N°054000427516...”

Que con el propósito de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-0827-2017 de 28/09/2017, se procedió en informe técnico con radicado

IT-02621-2024 del 9 de mayo de 2024, a revisar y evaluar la información que reposa en los expedientes ambientales de la Corporación, encontrando lo siguiente:

“...25.1. Mediante Resolución 131-1020-2018 de 05/09/2018, La Corporación otorgó un permiso de vertimientos a la cooperativa multiactiva agropecuaria de La Unión -

COAGROUNION por vigencia de 10 años. (Vencimiento 07/09/2028), con lo cual en su momento se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva.

25.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad", los vertimientos dispuestos a alcantarillados públicos no requieren permiso de vertimientos; por lo tanto, la Corporación mediante Auto 131-1341-2019 de 18/11/2019, procedió a archivar definitivamente el expediente 05400.04.27516, en el cual reposaba el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1020-2018 de 05/09/2018, a la cooperativa multiactiva agropecuaria de La Unión - COAGROUNION."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" estableció:

"Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y



el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que mediante Resolución 131-0827-2017 del 28 de septiembre de 2017, se impuso una medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de vertimientos de aguas residuales no domésticas, que se adelantan en el sector El Edén del Municipio de La Unión, medida que se impuso a la COOPERATIVA MULTICATIVA AGROPECUARIA DE LA UNIÓN — COAGROUNIÓN, hoy COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA-COAGROUNION identificada con NIT No 900.148.316-3, requiriéndosele para que tramitara ante la corporación el respectivo permiso de vertimientos.

Que la referida sociedad en cumplimiento de la ordenado por esta autoridad ambiental realizó el trámite del permiso respectivo, por lo que, mediante Resolución 131-1020-2018 del 5 de septiembre de 2018 (054000427516), la Corporación otorgó un permiso de vertimientos a COAGROUNION por vigencia de 10 años, por lo cual su fecha de vencimiento era en septiembre de año 2028 y **con lo cual en su momento se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva.**

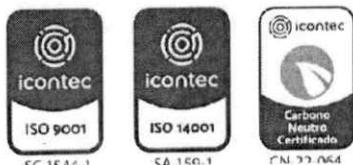
No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, los vertimientos dispuestos a alcantarillados públicos no requieren permiso de vertimientos; por lo tanto, la Corporación mediante Auto 131-1341-2019 del 18 de noviembre de 2019, procedió a archivar definitivamente el expediente 054000427516, en el cual reposaba el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1020-2018, a la cooperativa COAGROUNION.

En consecuencia a dichos antecedentes se hace indispensable hacer las siguientes precisiones: se observa que para la fecha en que se dio cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva 131-0827-2017, es decir, se obtuvo el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad económica, era exigible, por lo cual, dicho cumplimiento hizo que desaparecieran las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, en la actualidad y de conformidad con los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, no se requiere permiso para los vertimientos dispuestos a alcantarillados públicos.

Que referente a lo acontecido, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de fecha 23 de febrero de 1995, dispuso:

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”



En atención a lo anterior, y dado que en su momento se dió cumplimiento íntegro a lo ordenado por la autoridad ambiental y que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución 131-0827-2017), no resulta aplicable pues en la actualidad se rige por normatividad diferente, se advierte que han desaparecidos las causas por las cuales se impuso y las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende ha operado el decaimiento de dicho acto administrativo, y por consiguiente se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución 131-0827-2017, por lo cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente 054000328637.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0966-2017 del 7 de septiembre de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-1892-2017 del 21 de septiembre de 2017.
- Oficio con radicado CS-170-04348-2017 del 12 de octubre de 2017.
- Informe técnico 131-0117-2018 del 25 de enero de 2018.
- Resolución 131-1020-2018 del 5 de septiembre de 2018 (Exp. 054000427516)
- Informe técnico IT-02621-2024 del 9 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA - COAGROUNIÓN** identificada con NIT No 900.148.316-3 representada legalmente por el señor MARTINEZ PEREZ SERGIO ANDRES (o quien haga sus veces al momento) identificado con cédula de ciudadanía 15.356.222, mediante la Resolución con radicado 131-0827-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 054000328637, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA - COAGROUNIÓN** a través de su representante legal el señor MARTINEZ PEREZ SERGIO ANDRES, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054000328637
Fecha: 24/05/2024
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Sandra Peña H
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Muñeton
Dependencia: Servicio al Cliente